

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4169

Rad. 17-2015-162-00

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandada devolución de excedentes de dinero a su favor y aporta lista de títulos emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encuentra la siguiente información:

Los títulos que a continuación relacionan y que aparecen reflejados en el listado adjunto al escrito de la demandada se encontraban en el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y fueron **convertidos** a la cuenta de este despacho:

469030001997918	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	CANCELADO	14/02/2017	18/08/2017	\$ 162.894,00
469030002008926	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	CANCELADO	08/03/2017	18/08/2017	\$ 162.894,00
469030002023957	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	CANCELADO	17/04/2017	18/08/2017	\$ 162.894,00
469030002034178	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	CANCELADO	08/05/2017	18/08/2017	\$ 184.824,00
469030002049646	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	CANCELADO	08/06/2017	18/08/2017	\$ 184.824,00
					total	\$ 858.330,00

Los nuevos títulos se relacionan números en la cuenta de este juzgado son los siguientes, y a la fecha se encuentran en estado *pagado*:

469030002085060	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	29/09/2017	\$ 162.894,00
469030002085066	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	29/09/2017	\$ 162.894,00
469030002085076	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	29/09/2017	\$ 162.894,00
469030002085085	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	29/09/2017	\$ 184.824,00
469030002085096	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	29/09/2017	\$ 184.824,00

Los títulos relacionados en el listado y que a continuación se relacionan pertenecen a un proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, radicación 24-2012-289-00 y que se observan en estado *pagado*.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 29417002

Nombre ESNEDA MAMBUSKAY RENGIFO

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002223935	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2018	01/08/2018	\$ 297.106,00
469030002223936	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2018	01/08/2018	\$ 297.106,00
469030002223937	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2018	01/08/2018	\$ 297.106,00
469030002223938	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2018	01/08/2018	\$ 297.106,00
469030002223939	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2018	01/08/2018	\$ 900.000,00
469030002223940	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2018	01/08/2018	\$ 297.106,00

01/08/2018 11:45 a.m. j1civil municipal de ejecucion de sentencias rad. 24-2012-289

Total Valor \$ 2.385.530,00

Los títulos que a continuación se relacionan aparecen en estado *pagados* por ese despacho.

469030002057436	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	\$ 184.824,00
469030002085060	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	\$ 162.894,00
469030002085066	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	\$ 162.894,00
469030002085076	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	\$ 162.894,00
469030002085085	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	PAGADO EN	18/08/2017	\$ 184.824,00

De acuerdo con la consulta efectuada se observa que a disposición de este proceso no existen depósitos pendientes de orden de pago o devolución. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud elevada por la demandada por las razones aquí expuestas.

Segundo. Dejar en conocimiento de la parte interesada los reflejos tomados a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de las cuentas de este despacho, del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 AGO 2018

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 618

Ref. Ejecutivo N° 20-2013-00080-00

DEMANDANTE. RAUL ALEXANDER TASCON AGUIRRE

DEMANDADO. CARLOS MARIO GOMEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de junio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

.....
Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RAUL ALEXANDER TASCON AGUIRRE** CONTRA **CARLOS MARIO GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>3 AGO 2018</u>
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 612

Ref. Ejecutivo N° 8-2013-00124-00

DEMANDANTE. BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO. FERNANDO CORREA LOAIZA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 24 de julio de 2016, por medio del cual avoca el conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** CONTRA **FERNANDO CORREA LOAIZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 611

Ref. Ejecutivo N° 12-2013-00249-00

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO. JOSE GUSTAVO ADOLFO ROLDAN LOZANO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 6 de julio de 2016, por medio del cual avoca el conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 8 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

.....
Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA JOSE GUSTAVO ADOLFO ROLDAN LOZANO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 613

Ref. Ejecutivo N° 22-2012-00813-00

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO. EFRAIN ALZATE ALZATE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 21 de junio de 2016, por medio del cual agrega a los autos, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO POPULAR S.A. CONTRA EFRAIN ÁLZATE ALZATE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 06 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 621

Ref. Ejecutivo Mixto N° 27-2009-00279-00

DEMANDANTE. ELECTROPLAN S.A.

DEMANDADO. JOSE ALEJANDRO DEUSA, URIEL FERNANDEZ GARCIA Y KELLY ALEXANDRA LONDOÑO BELTRAN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de julio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **ELECTROPLAN S.A.** CONTRA **JOSE ALEJANDRO DEUSA, URIEL FERNANDEZ GARCIA Y KELLY ALEXANDRA LONDOÑO BELTRAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 615

Ref. Ejecutivo N° 17-2012-00505-00

DEMANDANTE. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ

DEMANDADO. JOHN A. CORREA LOZANO, ALIX LOZANO PALOMINO Y WASHINGTONS CORTEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 13 de julio de 2016, por medio del cual aprueba costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ** CONTRA **JOHN A. CORREA LOZANO, ALIX LOZANO PALOMINO Y WASHINGTONS CORTEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 614

Ref. Ejecutivo N° 20-2012-636-00

DEMANDANTE. MABEL ORTIZ IMITOLA

DEMANDADO. MILLER TOVAR SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 31 de junio de 2016, por medio del cual agrega escritos, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MABEL ORTIZ IMITOLA** CONTRA **MILLER TOVAR SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 06 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 616

Ref. Ejecutivo N° 34-2007-00242-00

DEMANDANTE. RUBIELA STELLA MANCERA

DEMANDADO. YAZMIN GOMEZ VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 5 de julio de 2016, por medio del cual ordena entrega de dineros, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RUBIELA STELLA MANCERA** CONTRA **YAZMIN GOMEZ VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 617

Ref. Ejecutivo N° 19-2013-00240-00

DEMANDANTE. DALA MONICA PERDOMO ZAYDEN

DEMANDADO. HERNANDO MAURICIO VERGARA CASTILLO Y MALLA REDUCTORA S.A.S.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 21 de junio de 2016, por medio del cual aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 23 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **DALA MONICA PERDOMO ZAYDEN** CONTRA **HERNANDO MAURICIO VERGARA CASTILLO Y MALLA REDUCTORA S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 AGO 2018

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 622

Ref. Ejecutivo N° 23-2012-00824-00

DEMANDANTE. HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN

DEMANDADO. JORGE ANDRES FRANCO Y MARIA LUZ AGREDO TRUJILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de julio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN** CONTRA **JORGE ANDRES FRANCO Y MARIA LUZ AGREDO TRUJILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 619

Ref. Ejecutivo N° 24-2012-00836-00

DEMANDANTE. PEDRO FERNANDEZ MARTIN

DEMANDADO. CENTRO INTELIGENTE DE NEGOCIOS OFFINET S.A.S.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de junio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **PEDRO FERNANDEZ MARTIN** CONTRA **CENTRO INTELIGENTE DE NEGOCIOS OFFINET S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 624

Ref. Ejecutivo N° 24-2012-00697-00

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB

DEMANDADO. JACKELINE ORTIZ APARICIO, DIEGO GIL VALENCIA Y FABIO ANDRES CONDE MORENO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de junio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB** CONTRA **JACKELINE ORTIZ APARICIO, DIEGO GIL VALENCIA Y FABIO ANDRES CONDE MORENO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 26 AGO 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 623

Ref. Ejecutivo N° 23-2013-00284-00

DEMANDANTE. MASTER KEY OF STIMULATION LTDA

DEMANDADO. ANA BETTY GRISALES ASTAIZA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 13 de junio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** CONTRA **ANA BETTY GRISALES ASTAIZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____ 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 620

Ref. Ejecutivo N° 5-2012-00525-00

DEMANDANTE. C.A.C. INGENIERIA S.A.

DEMANDADO. JESUS ALBERTO GUEVARA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de julio de 2016, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

.....

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **C.A.C. INGENIERIA S.A.** CONTRA **JESUS ALBERTO GUEVARA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10 AGO 2018

SECRETARIO

AUTO SUST. 4168

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Dieciocho.

La liquidación del crédito a 31 de enero de 2017 asciende a la suma de \$33.299.280,00 M/CTE y costas por \$1.187.000,00 M/CTE, y se entregaron en noviembre 23 de 2017 \$9.061.580,00 M/CTE; \$2.092.864,00 M/CTE el 28 de febrero de 2018 y \$1.173.999,00 M/CTE el 17 de abril de 2018.

El Juzgado,

ENTREGAR al demandante **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS c.c. 16.713.414** los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002197659	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO E	17/04/2018	NO APLICA	\$ 312.088,00
469030002213269	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO E	22/05/2018	NO APLICA	\$ 850.161,00
469030002230499	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO E	27/06/2018	NO APLICA	\$ 723.379,00
469030002239413	16713414	JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	IMPRESO E	17/07/2018	NO APLICA	\$ 695.736,00
						\$ 2.581.364,00

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4170
Rad. 16-2016-00031-00

Santiago de Cali, Agosto primero de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado devolución de títulos a su favor y que dice se encuentra n en el juzgado de origen, por tanto se solicitara conversión de títulos.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Se solicita al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la **CONVERSION** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **BERYINETD GRISALES ASTAIZA** contra **OSCAR EDUARDO GOMEZ ZUÑIGA** cc. **6.342.856**, **RADICACION 760014003-016-2016-00031-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-016-2016-00031-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la con versión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE**.

SEGUNDO. UNA vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros retenidos para este proceso se procederá a su entrega a la parte demandada siguiendo los lineamientos contenidos en el proceso, y los lineamientos contenidos en la circular **CSJAC17-36** de 19 de abril del año expedida para el cumplimiento del Acuerdo **PSAA15-10319** de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

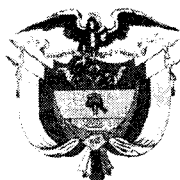
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

06 AGO 2018
Secretario

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

**RAD. 2014-00822 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)
SUSTANCIACION Nº. 4147**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado HERIBERTO ELIAS BRAVO TOBAR identificado con C.C.16.855.388.
OFICIESE

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$55.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

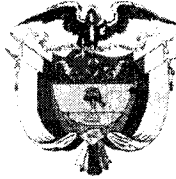
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05 AGO 2018

Secretario (a) [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

**RAD. 2015-00046 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 4147**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado SAMMY ALEXANDER ESCOBAR RINCON identificado con C.C.94.416.686.
OFICIESE

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$55.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

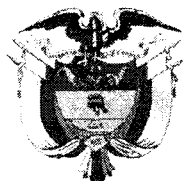
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01 AGO 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

RAD. 2012-00607 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 4146

Visto el escrito que antecede teniendo en cuenta que el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, condiciona que todo salario puede ser embargado hasta un 50%, en favor de cooperativas, es facultativo del Juez limitarlas.

Por lo anterior, El Juzgado

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo del 30% de los dineros que por pensión y cualquier emolumento que reciba el demandado **NELSON DE JESUS VALENCIA**, identificado con cédula N°. 14.969.978, como pensionado de COLPENSIONES. **OFICIESE**

Limitase el embargo a la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**

2.- Se insta al memorialista para que aclare la solicitud de embargo de remantes, toda vez que en la actualidad en la ciudad de Santiago de Cali, solamente existen **10 Juzgados de Ejecución Civil.**

NOTIFÍQUESE,

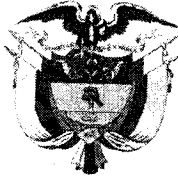
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 132	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	01 AGO 2018
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

RAD. 2013-00369 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 4144

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el banco BANCOOMEVA, a nombre del demandado ALEXANDER LOPEZ GUARNIZO identificado con C.C.6.103.633. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$20.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

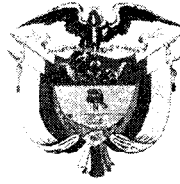
En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 AGO. 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

RAD. 2016-00578 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)
SUSTANCIACION N°.4155

A folio 59-60, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORA DEL 19-01-2016 a 31-07-2018	\$ 7.076.300.00
DEUDA TOTAL	\$ 17.076.300.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

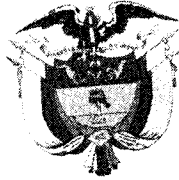
En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretario (a)

01 AGO 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 de Agosto de 2018

RAD. 2011-00522 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 4154

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el secuestre señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

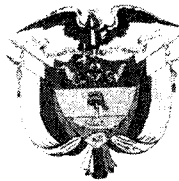
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGO 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 de Agosto de 2018

RAD. 2014-00225 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
SUSTANCIACION Nº. 4149

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento, el escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual se nos comunica el abono efectuado por el demandado, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

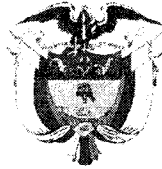
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>05 AGU 2018</u>
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 de Agosto de 2018

RAD. 2015-00283 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 4161

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo SINGULAR de **YOLANDA DIAZ HERNANDEZ** contra **LEYDA STELLA LASSO SANCHEZ** identificada con **C.C.31.282.638** y **VLADIMIR QUINAYAS LASSO C.C.94.530.148**, radicación **76001400-03-028-2015-00283-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-028-2015-00283-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR al pagador de **DISTRIBUCIONES CHICO S.A.** que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°.2186 del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos al demandado **VLADIMIR QUINAYAS LASSO C.C.94.530.148**, dentro del proceso **76001400-03-028-2015-00283-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>06 AGO 2018</u>
Secretario (a)	

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4177**

Rad. 6-2017-00636-00

Santiago de Cali, Agosto primero de Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por COLPENSIONES, y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

+

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 AGO 2018

SECRETARIO

[Firma]

[Firma]

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4175**

Rad. 30-2014-00366-00

Santiago de Cali, Agosto primero de Mil Dieciocho.

El presente proceso se encuentra terminado desde Noviembre de 2017.

Agregar a los autos la comunicación enviada por REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que conste y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 AGO 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Agosto 1 de 2018

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : CARLA ELIANA LOPEZ GIRON

AUTO No 609
RADICACION : 76001-40-03-035-2016-00878-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Agosto primero de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra CARLA ELIANA LOPEZ GIRON** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDNA ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 AGO 2018

Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4174**

Rad. 19-2012-00812-00

Santiago de Cali, Agosto primero de Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por COLPENSIONES para que conste y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

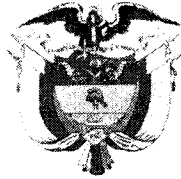
+

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 AGO 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

**RAD. 2017-00150 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
SUSTANCIACION N°. 4157**

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al pagador de FIDUPREVISORA, a fin de que se sirva dar contestación a los oficios N°. 871 de fecha 21 de marzo de 2017, 1958 de fecha 03 de agosto de 2017 y 04-3266 de fecha 16 de Noviembre de 2017, mediante el cual se le comunica el embargo y retención del 30% de la mesada pensional devengada por la demandada AURA MARIA RAMIREZ LOPEZ identificada con C.C. 25.612.617. Embargo limitado a la suma de \$7.000.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones del art. 44 del C.G.P. **Librese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

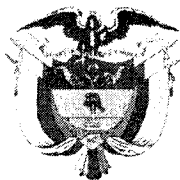
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06 AGO 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2018

**RAD. 2015-00319 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION N°. 4158**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que el inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-458017, no se encuentra secuestrado ni avaluado, respecto al embargo de cuentas, el oficio circular a bancos fue radicado ante los bancos: BANCO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, CORPBANCA, AGRARIO, POPULAR, CITY BANK, SUDAMERIS, HELM BANK, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FINANDINA S.A., con resultado NEGATIVO, por no poseer vínculos o dineros en los antes mencionados la demandada ROSALBA TOLOSA CASTILLO C.C.51.595.639.

Lo anterior para que obre dentro del proceso con Radicación No.029-2015-00989-00 de BANCOLOMBIA S.A. contra ROSALBA TOLOSA CASTILLO C.C.51.595.639.

Notifiquese,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 AGO 2018

Secretario (a)

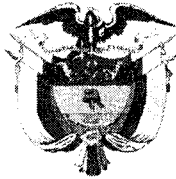
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

**RAD. 2016-00839 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION Nº. 4159**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGO 2018

Secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
132-2016-00839-001
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4176**

Rad. 6-2017-00636-00

Santiago de Cali, Agosto primero de Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a las SECRETARIAS DE TRANSITO DE PRADERA Y GUACARI – VALLE DEL CAUCA, y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

 +

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

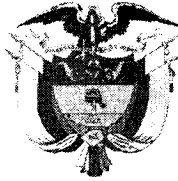
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 30 AGO 2018

SECRETARIO
Eduardo Salazar Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 01 de Agosto de 2018

RAD. 2015-00458 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
SUSTANCIACION N°. 4149

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo comunicado por el pagador de COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 AGO 2018
Secretario (a)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4172**

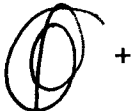
Rad. 13-2013-00848-00

Santiago de Cali, Agosto primero de Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido al BANCO POPULAR, y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

 +

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06 AGO 2018

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4173
Rad. 27-2005-00426-00

Santiago de Cali, Agosto primero de Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por EFICACIA extras para que conste y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


+
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 AGO 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

RAD. 2017-00211 (JUZGADO DE ORIGEN – 28)
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SUSTANCIACION N°. 4160

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 AGO 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4171

RADICACION : 76001-40-03-019-2009-567-00

Santiago de Cali, agosto primero de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio 02-2190 de 12 de julio de 2018 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado ARTURO ESCALLON y que no se puede tomar en cuenta en razón a que el proceso se encuentra terminado desde julio 19 de 2017.

Solicita el demandado devolución de excedente a su favor. Por ser procedente se accede a lo pedido.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandado ARTURO ESCALLON c.c. 1.850.425 por devolución de excedente a su favor el siguiente título:

469030002242714	9000590253	COOP J FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 521.557,00
-----------------	------------	------------------------------	----------------------	------------	--------------	---------------

SEGUNDO. OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI informándole que la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio 02-2190 de 12 de julio de 2018 sobre los bienes del demandado ARTURO ESCALLON dentro del proceso 7-2007-00826-00 que allí se adelanta, NO SURTE EFECTO ALGUNO en razón a que el proceso se encuentra terminado desde julio 19 de 2017.

NOTIFIQUESE,

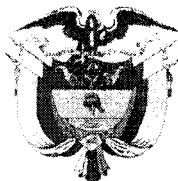
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>132</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>06 AGO 2018</u>	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

**RAD. 2017-00555 (JUZGADO DE ORIGEN – 20)
SUSTANCIACION N°. 4156**

Una vez revisada la liquidación de créditos que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que la misma no tiene en cuenta la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, reconocida dentro del proceso en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G., a lo cual se le indica al memorialista que realice y aporte nuevamente la liquidación del crédito con las modificaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>132</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>06 AGO 2018</u>
	Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2018

**RAD. 2016-00696 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)
SUSTANCIACION N°. 4145**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado DAVID GONZALEZ LITMAN identificado con C.C.1118.287.267. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$40.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 AGO 2018

Secretario (a)

Auto sus. No 4178
RADICACION : 76001-40-03-025-2012-00486-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra suspendido desde 20 de abril de 2016, en aplicación al art. 555 del CGP, por trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**.

En virtud del tiempo transcurrido se solicitará información actual del trámite antes descrito.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** solicitándole que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** solicitada por **CAROLINA FUENTES VALENCIA c.c. 31.557.665** comunicada el 9 DE MARZO DE 2016.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>132</u> anterior. 8 a.m. Fecha: _____	de hoy se notifica a las partes el auto
 Secretario _____ _____ _____	